

CTCP-10-00058-2020

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

ALBERTO MARTINEZ ROLDAN

E-mail: albertomartinezroldan01@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-001315

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	22 de enero de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0035 –CONSULTA
Código referencia tema	O-6-808 Reconocimiento contratos de colaboración empresarial

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017, 2483 de 2018 y 2270 de 2019, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN: Para determinar la forma adecuada de contabilización de los activos, pasivos, ingresos y gastos en la contabilidad de los partícipes, es de fundamental importancia que se revisen los términos del acuerdo y toda la información que esté disponible, ello permitirá a los responsables establecer si el acuerdo cumple las condiciones para ser clasificado como una operación conjunta o un negocio conjunto (entidad controlada conjuntamente). Al realizar la revisión se requiere que se evalúen los derechos y obligaciones, y que se contabilicen tales derechos y obligaciones tal como es requerido en las normas de información financiera aplicadas en Colombia (Ver párrafo 2 y 5 de la NIIF 11 o párrafos 15.2 a 15.5 de la NIIF para las Pymes).

CONSULTA (TEXTUAL)

“En aplicación Contable Financiera Artículo 20 Ley 1819¹ (Artículo 18 E.T) Teniendo en cuenta lo que establece puntualmente este Artículo el cual transcribo a continuación.

¹ El artículo 20 de la Ley 1819 de 2016 trata sobre el tema de los contratos de colaboración empresarial.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



“Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permite verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo”.

Y además de lo anterior es muy común que estos modelos de contratos sean de uso frecuente en la contratación de obras, proyectos, prestación de servicios que hace el Estado con los particulares, donde la Ley 80 artículo 7 define la Unión Temporal

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal”

De lo anterior las propuestas y los mismos contratos que se celebran con las diferentes entidades oficiales, los consorciados, Unidos o partícipes según sea el contrato de colaboración, establecen sus porcentajes de participación para el desarrollo de dicho contratos. Para ilustrar propongo el siguiente ejemplo.

La Entidad A Secretaria de XXXXXX, contrata el servicio de transporte especial con la Unión Temporal B; esta UNION TEMPORAL B la constituye, Presentan la propuesta (Licitación Pública), ganan el proceso licitatorio y firman contrato como Unión Temporal B, 3 empresas con los siguientes % de participación.

Empresa T SAS	30%
Empresa K Ltda.	25%
Empresa R SA	45%

Una vez suscrito el contrato con la entidad A (Secretaria de XXXXXXXXX), los tres integrantes plantean y suscriben un otrosí al contrato donde determinan lo siguiente.

La liquidación financiera y contable de los servicios de transporte y de los gastos derivados de la operación, estos se realizarán de acuerdo al porcentaje efectivamente ejecutado por cada una de las empresas integrantes de la Unión Temporal B, durante la vigencia del contrato.

CONSULTA:

- Como se debe efectuar el reconocimiento, registro contable en la Unión temporal así como la presentación de los estados financieros que debe ser emitidos y entregados a cada uno de los partícipes.*
- Como debe reconocer Mensualmente cada uno de los partícipes (Empresa T SAS, Empresa K Ltda. y empresa R SA) su % de participación en los Activos, Pasivos, Ingresos, Costos y Gastos. Si tenemos en cuenta que cada mes los porcentajes efectivamente ejecutados, varían.*

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

C. *Es correcto hacer caso omiso a los porcentajes de participación con los que originalmente esta Unión Temporal B, se presenta y gana la licitación y además suscribe el contrato con la entidad A (Secretaría de XXXXX. Es decir hacer los reconocimientos de participación con los porcentajes efectivamente ejecutados. ¿Cuál de los dos porcentajes debe prevalecer?”*

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar debemos anotar que el CTCP no desarrolla actividades de consultoría, su función consiste en dar orientación sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información; por ello, sus conceptos, que son generales, no deben ser tomados como un sustituto de las responsabilidades que tiene la administración respecto de la preparación y presentación de estados financieros y el cumplimiento de otras disposiciones legales.

Respecto de su consulta, para que una transacción cumpla la definición de un acuerdo conjunto, conforme a lo establecido en los marcos de información financiera, las partes deben estar obligadas por un acuerdo contractual y en este debe otorgarse a dos o más de las partes, el control conjunto sobre el acuerdo (Ver NIIF 11.5 y NIIF Pymes 15.1 del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios).

Para determinar la forma adecuada de contabilización de los activos, pasivos, ingresos y gastos en la contabilidad de los partícipes, es de fundamental importancia que se revisen los términos del acuerdo y toda la información que esté disponible, ello permitirá a los responsables establecer si el acuerdo cumple las condiciones para ser clasificado como una operación conjunta o un negocio conjunto (entidad controlada conjuntamente). Al realizar la revisión se requiere que se evalúen los derechos y obligaciones, y que se contabilicen tales derechos y obligaciones tal como es requerido en las normas de información financiera aplicadas en Colombia (Ver párrafo 2 y 5 de la NIIF 11 o párrafos 15.2 a 15.5 de la NIIF para las Pymes, del DUR 2420 de 2015 y sus modificatorios).

A. **Como se debe efectuar el reconocimiento, registro contable en la Unión temporal así como la presentación de los estados financieros que debe ser emitidos y entregados a cada uno de los partícipes.**

Tal como se indicó antes para establecer la forma adecuada de reconocimiento de esta transacción se requiere que se realice por parte de cada partícipe una evaluación de sus derechos y obligaciones y contabilizar tales derechos y obligaciones de acuerdo con el tipo de acuerdo conjunto. (Ver párrafos 14 a 19 de la NIIF 11). Al respecto, indica la NIIF 11:

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



“15. Una operación conjunta es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Esas partes se denominan operadores conjuntos. [Referencia: ejemplos 1, 3 y 5, Ejemplos Ilustrativos]”

“16. Un negocio conjunto es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos del acuerdo. [Referencia: párrafos FC34 y FC35, Fundamentos de las Conclusiones] Esas partes se denominan operadores conjuntos. [Referencia: ejemplos 2, 3, 4 y 6, Ejemplos Ilustrativos]”

En conclusión, le recomendamos revisar el contenido de la NIIF 11 (Grupo 1) o la sección 15 de la NIIF para las Pymes (Grupo 2), allí se establecen las directrices para la contabilización de los acuerdos conjuntos del tipo operación conjunta, activo conjunto o negocio conjunto (entidad controlada conjuntamente).

B. Como debe reconocer Mensualmente cada uno de los partícipes (Empresa T SAS, Empresa K Ltda. y empresa R SA) su % de participación en los Activos, Pasivos, Ingresos, Costos y Gastos. Si tenemos en cuenta que cada mes los porcentajes efectivamente ejecutados, varían.

En caso de que la transacción cumpla las condiciones para ser reconocida como una operación conjunta (activo controlado conjuntamente u operación controlada conjuntamente), la NIIF 11 en el párrafo 20 y la NIIF para las Pymes, en los párrafos 15.5 a 15.7 señalan las directrices para la contabilización de participaciones en este tipo de acuerdo. Los párrafos 15.8 a 15.15 de la NIIF para las Pymes, y los párrafos 24 y 25 de la NIIF 11 señalan los requerimientos para la contabilización de negocios conjuntos (Entidades controladas conjuntamente).

C. Es correcto hacer caso omiso a los porcentajes de participación con los que originalmente esta Unión Temporal B, se presenta y gana la licitación y además suscribe el contrato con la entidad A (Secretaria de XXXX. Es decir hacer los reconocimientos de participación con los porcentajes efectivamente ejecutados. ¿Cuál de los dos porcentajes debe prevalecer?”

De tratarse de una operación conjunta, las normas de información financiera, para los Grupos 1 o 2, establecen que cada partícipe reconocerá sus ingresos de actividades ordinarias procedentes de la venta de su participación en el producto que surge de la operación conjunta, y sus gastos, incluyendo su participación en los gastos incurridos conjuntamente. (NIIF 11.20, P.15.5 NIIF para las Pymes).

De acuerdo con lo anterior se aplicará lo establecido en el acuerdo contractual, respecto de las participaciones en los activos, pasivos, ingresos y gastos del acuerdo conjunto. Por ello, le recomendamos que las cláusulas contractuales donde se establezca dicha participación, incluyan, con fundamento en su esencia económica, los porcentajes sobre ingresos, gastos, activos y pasivos, lo cual también podrá establecerse por actividades, o por una combinación de ambas. Al respecto los fundamentos de las conclusiones de la NIIF 11 indican:

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



“FC 38. (...). La NIIF requiere que una entidad con una participación en una operación conjunta reconozca los activos, pasivos, ingresos de actividades ordinarias y gastos de dicha operación conjunta como se determine y especifique en el acuerdo contractual, en lugar de basar su reconocimiento en la participación en la propiedad que la entidad tiene en la operación conjunta. La segunda diferencia con respecto a la consolidación proporcional es que las participaciones de las partes en una operación conjunta se reconocen en sus estados financieros separados. Por consiguiente, no existe diferencia en qué se reconoce en los estados financieros separados de las partes y en los estados financieros consolidados de éstas [sic] o en los estados financieros de las partes en los que se contabilizan las inversiones utilizando el método de la participación”. (Subrayado nuestro).

“FC 41. En relación con la contabilidad de las participaciones en negocios conjuntos, el Consejo decidió que las entidades deberían reconocer sus participaciones utilizando el método de la participación de acuerdo con la NIC 28 Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos, a menos que la entidad esté exenta de aplicar el método de la participación tal como se especifica en esa norma”.

En conclusión, aun cuando en los informes financieros debe reconocerse la esencia económica de las transacciones y no la forma legal, en el acuerdo contractual que se suscribe entre los partícipes debe indicar de forma clara las participaciones de los activos, pasivos, ingresos y gastos del acuerdo. En un acuerdo conjunto del tipo operación conjunta, las participaciones en los ingresos y gastos podrían diferir de las participaciones en los activos y pasivos del negocio.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Wilmar Franco Franco
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No. 1-2020-001315

CTCP

Bogota D.C, 12 de febrero de 2020

Señor(a)
ALBERTO MARTINEZ ROLDAN
albertomartinezroldan01@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co
BOGOTA - CUNDINAMARCA

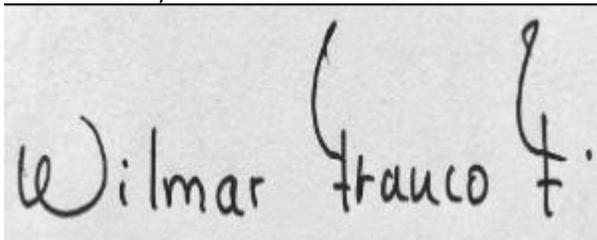
Asunto : Consulta 2020-0035

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:

Folios: 1

Anexo:

Nombre anexos: